

RECURSO DE REPOSICIÓN - PROC. EJECUTIVO - RAD. 13001-31-03-001-2021-00215-00

Alfonso Lentino Rodelo <a.lentino@hernandezypereira.com>

Jue 1/09/2022 4:28 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bolivar - Cartagena

<j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>;aburgos.pinedo@gmail.com <aburgos.pinedo@gmail.com>

CC: alherto@yahoo.es <alherto@yahoo.es>

Juez Primero (1º) Civil del Circuito de Cartagena

E.S.D.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: Diseños y Soluciones Creativas S.A.S.

Demandado: Alejandro Canabate, Carlos Arturo Alzate Duque, Oscar Nicolas Brieva Rodríguez y Ruth Graciela Cerro Tapia.

Radicación: N° 13001-31-03-001-2021-00215-00

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra providencia del 16 de agosto de 2022.

Alfonso Lentino Rodelo, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.047.365.319 y portador de la tarjeta profesional No. 214.175 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial sustituto de los demandados, los señores **Alejandro Canabate, Carlos Arturo Alzate Duque, Oscar Nicolas Brieva Rodríguez y Ruth Graciela Cerro Tapia**, con todo respeto y estando dentro del término legal y de conformidad con los artículos 318 y 321 del Código General del Proceso, me permito manifestar a usted que interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación en los términos del memorial anexo y sus adjuntos.

Con respeto.

Alfonso Lentino Rodelo

Abogado

Hernández & Pereira Abogados

Centro Amurallado - Sector La Matuna.

Carrera 10 # 35 -21 - Ed. Plaza Of 201.

Móvil: 300-5326979 - Fijo: 6648454

Cartagena - Colombia.

Señor:
Juez Primero (1°) Civil del Circuito de Cartagena
E.S.D.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: Diseños y Soluciones Creativas S.A.S.

Demandado: Alejandro Canabate, Carlos Arturo Alzate Duque, Oscar Nicolas Brieve Rodríguez y Ruth Graciela Cerro Tapia.

Radicación: N° 13001-31-03-001-2021-00215-00

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra providencia del 16 de agosto de 2022.

Alfonso Lentino Rodelo, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.047.365.319 y portador de la tarjeta profesional No. 214.175 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial sustituto de los demandados, los señores **Alejandro Canabate, Carlos Arturo Alzate Duque, Oscar Nicolas Brieve Rodríguez y Ruth Graciela Cerro Tapia**, con todo respeto y estando dentro del término legal y de conformidad con los artículos 318 y 321 del Código General del Proceso, me permito manifestar a usted que interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación en los términos que seguidamente se indican.

I. Providencia atacada.

Auto del 16 de agosto de 2022, notificado por estado del día lunes 29 de agosto de 2022, por medio del cual su Despacho decretó el secuestro de los bienes objeto de embargo, identificados con FMI 060-42072, 060-113817 y 060-197912, de propiedad de los demandados Carlos Alzate, Oscar Brieve y Alejandro Canabate, respectivamente.

II. Oportunidad.

Este recurso se interpone dentro del término legal, pues la providencia objeto de cuestionamiento, fue notificada por estado del pasado 29 de agosto de 2022, encontrándome dentro del término señalado en el artículo 318 del CGP.

III. Legitimación.

Mi representado, señores Carlos Alzate, Oscar Brieve y Alejandro Canabate, tienen legitimación para interponer este recurso, por cuanto son señalados como demandados en este proceso, y además, por cuanto son los propietarios inscritos de los inmuebles identificados con FMI 060-42072, 060-113817 y 060-197912.

IV. Finalidad del recurso.

La finalidad de este recurso es que su despacho revoque la providencia cuestionada, en el sentido de reconsiderar la medida de embargo y secuestro sobre los tres (3) inmuebles, siendo suficiente la medida sobre uno de ellos, pues de lo contrario se considera excesiva y por ende vulnera la disposición y titularidad de quienes represento. Ahora bien, en el evento que Su Señoría considere mantener en firme la decisión atacada, al interponer recurso de apelación de conformidad con el

artículo 321 del CGP, solicito la remisión del expediente sea al Superior para su debido pronunciamiento

V. Hechos y fundamentos del recurso.

- 5.1.** La parte demandante, en su escrito de demanda solicitó medida cautelar de embargo y secuestro de los inmuebles identificados con FMI FMI 060-42072, 060-113817 y 060-197912, de propiedad de los demandados Carlos Alzate, Oscar Brieva y Alejandro Canabate, respectivamente.
- 5.2.** Su despacho, mediante providencia del 1 de octubre de 2021, ordenó el embargo de los citados inmuebles sin advertir que dicha medida cautelar en su conjunto, resultaba excesiva, pues el mandamiento de pago fue decretado de acuerdo a la obligación perseguida, esto es, la suma de \$188.204.160. Así mismo, ordenó el embargo de las cuentas bancarias y demás productos financieros de los demandados.
- 5.3.** Al respecto, es necesario precisar que, si bien el monto de la medida cautelar se limitó a la suma de \$300.000.000, para el Despacho debió ser llamativo que se habían referenciado tres (3) inmuebles para el amparo de la misma, situación que ameritaba determinar por lo menos, el valor catastral de dichos inmuebles y así establecer la procedencia.
- 5.4.** Ahora bien, para determinar el valor de dichos inmuebles, el Despacho pudo recurrir a la formula establecida en el numeral 4 del artículo 444 del CGP y para ello solo bastaba con requerir al demandante para que aportara los avalúos catastrales vigentes o en su defecto disponer a la extracción de los mismos mediante la página web de la secretaría de hacienda distrital de Cartagena y no lo hizo.
- 5.5.** Lo anterior ameritaba, que su despacho, antes de ordenar la medida cautelar tuviese certeza del valor de los inmuebles, a fin de determinar si la misma resultaba excesiva o no, como en efecto lo es, pues del valor catastral de los tres inmuebles antes referenciados aplicando la formula del mencionado artículo obviamente supera con creces el valor del límite del monto de la medida, lo cual discriminados así:

| Folio de matrícula inmobiliaria | Propietario | Valor catastral + 50% |
|---------------------------------|------------------------|-----------------------|
| 060 – 42072 | Carlos Alzate Duque | \$435.750.000 |
| 060 – 113817 | Oscar Brieva Rodríguez | \$314.689.500 |
| ----- | Total | \$750.439.500 |
| 060 - 197912 | Alejandro Canabate | \$XXXXXXXX |

Señor Juez, nótese que con solo sumar el valor catastral de los inmuebles identificados con FMI 060 – 42072 y 060 – 113817, supera notoriamente el límite de la medida, sin sumar a dicho monto el valor catastral del inmueble identificado con FMI 060 – 197912, que por tener referencia catastral se ha dificultado conseguir la factura de predial, la cual en tal evento se la haremos llegar a su Despacho para su confirmación.

- 5.6. De lo anterior, podemos afirmar que, las medidas cautelares en su conjunto son excesivas y abusivas y en tal sentido consideramos que fueron decretadas por la falta de juicio de razonabilidad sobre lo que era necesario para garantizar el capital perseguido, intereses y posibles costas, en tanto al momento en que se solicitaron bastaba con gravar un solo bien inmueble de los tres (3) solicitados, quedando la escogencia de este a la discrecionalidad de la parte o en su defecto del Juez como director, atendiendo el valor de cada uno.

En conclusión, el embargo y ahora el posterior secuestro decretado sobre los tres (3) inmuebles antes mencionados, atentan evidentemente en contra de los derechos de propiedad y su efecto de rango social - constitucional, y con ello la causación de perjuicios, que pueden ser reclamados vía indemnización.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 19 de octubre de 2020 dentro del proceso radicado 8001-31-03-005-2012-00047-01 señaló:

“En tratándose de cautelas está fuera de duda que el acreedor, por mandato de los artículos 2488 y 2492 del Código Civil, puede acudir a ellas con el fin de asegurar los bienes del deudor y pretender la realización de su crédito, junto a los intereses y gastos de cobranza.

Posibilidad que no es absoluta, por cuanto se entiende que sólo se podrá hacer uso de ella cuando reporte un beneficio para el acreedor y se limite a lo necesario para satisfacer su interés, tasado en el duplo de la obligación insatisfecha, «salvo [cuando] se trata de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad»

Tales normas, como es sabido, guardan estrecha relación con lo preceptuado por el artículo 513, inciso 8° del Código de Procedimiento Civil, en cuanto faculta al juez para que, al decretar medidas precautorias las limite 'a lo necesario', de tal manera que ellas no excedan el 'doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas', salvo, claro está, que se trate de un solo bien gravado con hipoteca o prenda, o cuando por su división se 'disminuya su valor o su venalidad'

De allí que se considere abusivo el embargo innecesario de bienes en un proceso ejecutivo, la cautela sobre la totalidad de los bienes del deudor sin justificación; la omisión en el destrabamiento de bienes que no prestan ninguna garantía para la efectividad de la obligación perseguida (ídem); o la ejecución de un deudor con cautelas excesivas respecto al crédito que se cobra”.

Seguidamente la misma Sede Judicial dentro del proceso SC099, 27 nov. 1998, exp. N° 4909 manifestó:

“De modo que perseguir bienes cuyo valor excede los límites establecidos por la propia ley, sin que concurra alguna de las circunstancias de excepción que ella misma indica, torna abusivo el ejercicio del derecho subjetivo establecido por el art. 2488 del C. Civil, y como se dijo, compromete la responsabilidad de quien así actúa, si con tal proceder causa un perjuicio y se le puede imputar un comportamiento temerario o de mala fe”

Señor Juez, por último y resultando coherente y procedente con lo manifestado, acudimos a lo señalado al artículo 600 del CGP, que a su tenor literal indica:

En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

VI. Conclusión.

Las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los inmuebles identificados con FMI 060-42072, 060-113817 y 060-197912, de acuerdo al valor catastral de cada uno aplicando la formula del 444 del CGP, resultan excesivas y abusivas.

VII. Peticiones.

- 7.1.** Revocar el auto del 16 de agosto de 2022, en el sentido de reconsiderar la medida de embargo y secuestro sobre los tres (3) inmuebles, siendo suficiente la medida sobre uno de ellos, pues de lo contrario se considera excesiva y por ende vulnera la disposición y titularidad de quienes represento, sin dejar de mencionar los posibles perjuicios.
- 7.2.** Requerir a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de las medidas de embargo y secuestro de los citados bienes inmuebles desiste.
- 7.3.** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes cuyo valores exceden el monto de embargo.

Adjunto:

1. Sustitución de poder para actuar en representación de la parte demandada.
2. Factura de prediales de los inmuebles objeto del asunto.

Recibimos notificaciones en mi oficina de abogado ubicada en el Centro, sector La Matuna, Plaza Joe Arroyo, carrera 10 No.35-21, Edificio Plaza, oficina 201 de la ciudad de Cartagena, o por conducto de mi correo electrónico a.lentino@hernandezypereira.com

Con respeto.



Alfonso Lentino Rodelo